NOTA A DESPACHO. Popayán, 26 de enero de 2022. A la señora Juez, informando que a través del correo institucional del Despacho, y dentro del término oportuno (13-01-2022 hora 2:26 p.m), se recibió la subsanación de la demanda. Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 67.

Rad. 19001-31-10-001- 2021- 00411-00
Ref. Unión marital de Hecho

La señora NUBIA STELLA MUÑOZ GUERRERO a través de apoderada judicial, presenta DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, en contra de los señores JORGE ALEJANDRO y MARLEN ANDREA MELENJE ARGOTE, en calidad de hijos del presunto compañero permanente, señor JORGE ELIECER MELENJE GOMEZ (QEPD) y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del precitado causante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En termino oportuno, se ha corregido la demanda que nos ocupa, y revisada la misma se observa que se encuentra con el lleno de los requisitos formales para ella exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto siendo este Despacho el competente a voces de num. 20 del art 22 ibídem y artículo 4 de la Ley 54 de 1990, se admitirá ordenando dar el trámite de ley.

Adicionalmente, debe prevenirse a la apoderada judicial de la parte actora, que la notificación y traslado está supeditada y debe hacerse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el art. 291 del CGP, en lo que fuere pertinente, teniendo presente lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° del mencionado decreto, lo anterior por cuanto se le remite a la parte demandada cierta un correo, donde se le informa erróneamente que debe comparecer al despacho judicial dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de dicha comunicación, sin tener en cuenta que en la actualidad no hay atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos específicos, y la notificación como se reitera se surte en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, para lo cual es necesario que se le ponga en conocimiento la dirección del correo electrónico del despacho donde debe dirigir todas sus comunicaciones a que hubiere lugar. Advirtiéndole a los mismos que el termino para contestar la demanda en este tipo de procesos es de veinte (20) días, el cual le empezara a correr el día siguiente de haberse surtido la notificación, y es a partir de la notificación del presente proveído, que inicia el traslado pertinente, el cual debe ser remitido por la parte interesada conjuntamente con la demanda, anexos, auto que inadmite y subsanación de la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Admitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por la señora NUBIA STELLA MUÑOZ GUERRERO a través de apoderado judicial, en contra de los señores JORGE ALEJANDRO MELENJE ARGOTE y MARLEN ANDREA MELENJE ARGOTE, en calidad de hijos del presunto compañero permanente, señor

JORGE ELIECER MELENJE GOMEZ (QEPD) y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del precitado causante.

Segundo.- Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I del C.G.P.

Tercero.- **Notifíquese** este auto y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la contesten a través de apoderado judicial, a los demandados, señores **JORGE ALEJANDRO MELENJE ARGOTE y MARLEN ANDREA MELENJE ARGOTE,** actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del código general del proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se les debe informar que la dirección electrónica del despacho donde deben dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tienen y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co Con la advertencia que al contestar la misma, en el evento de solicitar pruebas deben indicar de ser posible, el correo electrónico, celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar. Notificación que por demás se previene a la parte actora debe hacerse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el art. 291 del CGP, en lo que fuere pertinente conforme se señaló en la parte motiva de este auto. Para la notificación téngase presente lo dispuesto en el inciso final del artículo 6º del mencionado decreto.

Cuarto.- EMPLÁCESE a LOS **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero permanente, señor JORGE ELIECER MELENJE GOMEZ (QEPD), para tal efecto procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información remitida en el Registro nacional de personas emplazadas. Se previene a los emplazados que si no comparecen se les designará curador ad Litem, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación.

Quinto.- **PREVENIR** a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º del Decreto 806 de 2020, en armonía con el art. 78 del CGP.

Sexto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Séptimo.- RECONOCER personería a la abogada, Dra. ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL como apoderada judicial de la demandante, señora NUBIA STELLA MUÑOZ GUERRERO conforme los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56db1bf95f74cdeab37101fbfd134a40dd9a6e494a64a55e0b557e72c75fb13e

Documento generado en 26/01/2022 07:11:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica